

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ACTA DE AUDIENCIA No. 59

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: INTERDICCION JUDICIAL
RADICADO: 54-001-31-10-002-2010-00418-00
JUEZ: Dra. SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Inicio audiencia. 02:30 P.M.

Fin audiencia. 02:40 P.M.

1. INTERVINIENTES:

INTERVINIENTES	ASISTENCIA
VICTOR HUGO GALVIZ HERNANDEZ <i>guardador.</i>	NO
OMAR GALVIS HERNANDEZ <i>-Persona en condición de discapacidad-</i>	NO
DR. MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR -Procurador Judicial Adscrito a los Juzgados de Familia de Oralidad de Cúcuta.	NO
DRA ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDERÓN -Asistente Social -	SI

2. ACTUACIONES SURTIDAS:

✚ Cancelación de la audiencia

3. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.1. Verificado el proceso referido, se encuentra la imposibilidad de ser ejecutada la presente diligencia, dada la ausencia de la notificación de los convocados, por devolución de los oficios remitidos a las partes, a través del servicio de correo certificado 472, como consta en el expediente electrónico, consecutivo 006. Y a la fecha no ha sido posible ubicarlos, para evacuar las diligencias ordenadas, por lo que se señala nueva fecha para el desarrollo de la audiencia. Para lo cual previamente deben ubicarse las partes en su domicilio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Verificar dirección de ubicación de las partes en el expediente para reenviar comunicaciones y ejecutar las órdenes impartidas. Igualmente se estima necesario, gestionar la consecución de dirección electrónica y teléfonos de contacto actualizados.

SEGUNDO. Reiterar la ejecución **inmediata** del ordenamiento de la prueba de oficio **Valoración de Apoyo**, del señor *OMAR GALVIZ HERNANDEZ*, a la **ASISTENTE SOCIAL** adscrita a este despacho judicial, en la ubicación validada como dirección de residencia de las partes. Allegando informe en los términos del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, remiando copia a las partes y al Procurador Judicial II Adscrito a este Despacho.

TERCERO. Citar VICTOR HUGO GALVIZ HERNANDEZ y a OMAR GALVIZ HERNANDEZ para el DÍA 09 DE JUNIO DE 2023 A LAS 2:30 P.M.

Igualmente, a esta audiencia es citado el **Procurador Judicial** adscrito a éste despacho, a quien debe remitirse copia de ésta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero el abogado o representante judicial, deberá informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

LA ANTERIOR DESICIÓN debe publicarse en estado del próximo 23 de marzo de 2023.

Se da por terminada la diligencia siendo las 2:40 p.m.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 449

San José de Cúcuta, veintitrés (22) de marzo de dos mil veintidós (2023).

Con el fin de garantizar los derechos del menor y atendiendo que la parte demandante y la señora WENDY ELIANY ORTEGA URBINA no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 075 del 27 de enero de 2023, se dispone:

POR SECRETARIA, proceder a Notificar al señor **FREDY ANDRES MARTINEZ SALAZAR**, presunto padre de la menor, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a la dirección calle 9 # 6-54 local número 8 centro comercial Atlantis, Cúcuta/norte de Santander¹, remitiendo en su integridad copia de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el resultado de la prueba de ADN, del escrito por medio del cual la madre lo señaló como presunto padre biológico, la anterior para que sea añadida a los demás datos que puedan poseer las partes y den cumplimiento a lo ordenado.

Una vez el tercero citado se encuentre notificado en debida forma, se señalará fecha y hora para la práctica de la **PRUEBA GENÉTICA DE ADN** que deberá realizarse a la señora **WENDY ELIANA ORTEGA URBINA**, la niña **CRISTINA ISABEL LARA ORTEGA**, y el señor **FREDY ANDRES MARTINEZ SALAZAR**, de conformidad con el acuerdo PSAA07-4024 de abril 24 de 2007 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

¹ Consecutivo 038 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.443

San José de Cúcuta, venidos (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Sería del caso tener por notificado al vinculado el señor **MIGUEL ANTONIO BARBOSA JAIMES** de la presente diligencia de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, si no fuera porque, la parte actora no dio cabal cumplimiento a los establecido en el artículo 292 Notificación por aviso, toda vez que no aportó la copia del aviso **debidamente cotejada y sellada**.

"(...)

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...

2. Así la cosas y con el fin de garantizar los derechos del menor, realícese la notificación por SECRETARIA de conformidad con lo normado en el Art. 8 de 2213 de 2022 en los términos del numeral cuarto del auto No. 442 del 17 de marzo de 202 – auto admisorio-

3. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 23 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 445

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Ingresa al Despacho el proceso en referencia, con memorial del la Comisaria de Familia del municipio de Salazar de las Palmas, en donde allegó la notificación personal realizada al señor GERSON ARMANDO PALACIO MANJARREZ e informó que no cuenta con empresa de envío y por tanto se realiza con el apoyo de la Policía Nacional¹.
2. De la revisión de la notificación que se allegó, nuevamente se advierte que no cumple con los requisitos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 toda vez que: *i)* no se remitió por medio de correo certificado por tanto con la sola fecha impuesta en la notificación no se puede acreditar cuándo se recibió; *ii)* la notificación comporta no solo el envío del auto admisorio, también lo es la remisión de la demanda, el auto inadmisorio y la subsanación tal como lo dispone el inciso primerio del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 “...**Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...**”.
3. Así la cosas y con el fin de garantizar los derechos del menor, realícese la notificación por SECRETARIA de conformidad con lo normado en el Art. 8 de 2213 de 2022 en los términos del numeral tercero del Auto No. 1376 del 16 de agosto de 2022 -auto admisorio-².
4. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
7. Esta decisión se notifica por estado el 23 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

¹ Consecutivo 015 Expediente Digital

² Consecutivo 007 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 444

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. En atención a lo informado por la parte actora -consecutivo 016 – , se hace necesario citar nuevamente al demandado para la práctica de toma de muestra de ADN para el día **14 de abril de 2022 a las 9:00 A.M.**

2. Por el Escribiente del Despacho, PROCÉDASE a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-, tal como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio. Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

Lo anterior, en atención a que en dicha providencia se decretó: “**la *práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la ADVERTENCIA a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada -núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-***”

3. Comuníquese al demandante CARLOS EDUARDO LOPEZ VERA al correo electrónico carloveduardo.lopez33@gmail.com , a su apoderado la Dr. Darwin Delgado Angarita, al correo darwindelgadoabogado@hotmail.com y a la señora JENNIFER KATHERINE ÁLVAREZ JAIMES a la dirección física reportada en la demanda manzana 28 A lote 26 Barrio Palmera parte alta de la ciudad de Cúcuta, **esta última que estará a cargo de la parte actora, quien deberá acreditar el envío de la comunicación con copia de esta providencia y del FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN, para lo que se le concede el término máximo de cinco (5) días.**

4. **REQUIÉRASE** al apoderado de la actora para que remita comunicación al correo electrónico y a la dirección física del demandado para que asista a la toma de la prueba, así mismo garantice la asistencia de su prohijada.

5. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

Proceso. IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD

Radicado. **54001316000220220019700**

Demandante. CARLOS EDUARDO LOPEZ VERA

Demandado. S.V.L.A .representado legalmente por JENNIFER KATHERINE ALVAREZ JAIMES

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 23 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD
Radicado. **54001316000220220019700**
Demandante. CARLOS EDUARDO LOPEZ VERA
Demandado. S.V.L.A .representado legalmente por JENNIFER KATHERINE ALVAREZ JAIMES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 408

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Adelantadas las etapas procesales oportunas y vencido el término de traslado con el que contaba **EDUIN ALEXI SALCEDO SAAVEDRA**, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**.

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.–, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO: CITAR a MARLEN CELMIRA RINCON PEÑA y EDUIN ALEXI SALCEDO SAAVEDRA para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Registro civil de nacimiento del menor **J. A. SALCEDO RINCÓN. NUIP N° 1.093.308.029.**
- Boletín escolar de calificaciones del menor **J. A. SALCEDO RINCÓN.**
- Certificado de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, del menor **J. A. SALCEDO RINCÓN.**
- Cédula de ciudadanía del demandado el señor **EDUIN ALEXI SALCEDO SAAVEDRA.**
- Escrito de demanda fijación de cuota de alimentos de fecha 15 de mayo de 2017.
- Denuncia penal inasistencia alimentaria Rad. 2019-11-08 **Fiscalía General de la Nación.**

3.2. TESTIMONIALES. SE NIEGAN las testimoniales solicitadas en la medida en que el togado omitió dar cuenta o hacer expresión concreta sobre los hechos objeto de la prueba como lo ordena la regla 212 del C.G.P. Requisito que no se entiende suplido con el señalamiento etéreo que se ejecutó en el escrito de la demanda inicial

3.3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

NO CONTESTO LA DEMANDA

3.4. PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario

3.4.1. TESTIMONIOS.

RECEPCIONAR las declaraciones de:

YURLEY ANDREA PEÑA ACEVEDO

YURANY AREVALO BENITEZ

ROSA MERY PEÑA JAIMES

JENNIFER KATHERINE RINCÓN PEÑA

NANCY ESPERANZA PEÑA JAIMES

NELLY SAAVEDRA,

JHON JAIRO SALCEDO SAAVEDRA

JOSE JAIRO SALCEDO,

Con la finalidad que declaren sobre los hechos que les consten y que guarden relación con el presente asunto.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia en la fecha y hora señaladas les acarrearán la aplicación de **las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la conducción policiva.**

La comparecencia de estos testigos, correrá por cuenta de la parte demandante, quien deberá poner de presente a los citados, la fecha y hora en que se practicará la audiencia y, remitirles el correspondiente link de acceso a la misma; el que previamente se le hará allegar por parte del Juzgado.

Deberá remitir constancia de la citación que les realizó para la asistencia a la audiencia.

Proceso. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Radicado. 54001316000220220041300

Demandante. J.A SALCEDO RINCON representado legalmente por MARLEN CELMIRA RINCON PEÑA

Demandado. EDUIN ALEXI SALCEDO SAAVEDRA

3.4.1. DECRETAR VISITA SOCIAL AL HOGAR DEL NIÑO J. A. SALCEDO RINCÓN, esto es a la casa de su madre **MARLEN CELMIRA RINCON PEÑA**, con la finalidad que se verifique el cumplimiento de las garantías fundamentales del niño.

Para la presentación del informe se le concede el término máximo de 10 días.

3.4.3. SOLICITAR al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, que remita copia digital del expediente de fijación de alimentos que se adelantó en su despacho contra EDUIN ALEXI SALCEDO SAAVEDRA, con radicado 54001316000420170023700 (14.973).

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C.
Distrito Judicial de Cúcuta.
San José de Cúcuta, Jueves Dos (2) de Noviembre de dos mil Diecisiete (2017).
PROCESO DE ALIMENTOS RAD. 54 001 31 60 004 – 2017 00 237 00 (14.973)
PARTES:
DEMANDANTE: MARLEN CELMIRA RINCON PEÑA
DEMANDADO: EDUIN ALEXI SALCEDO SAAVEDRA
INTERVINIENTES:
DEMANDANTE: MARLEN CELMIRA RINCON PEÑA
APODERADA DEL DDO: DRA. MARIA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO
JUEZ: JOSE ANTONIO MOGOLLON ORTEGA
SECRETARIO AD-HOC: JOSE ALIRIO JAIMES ORTIZ.
ACTA DE AUDIENCIA: N°. 272 de 2017.

3.4.4. OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que remita copia digital del expediente que contiene la investigación que se adelantó por INASISTENCIA ALIMENTARIA contra EDUIN ALEXI SALCEDO SAAVEDRA y que fue interpuesta por MARLEN CELMIRA RINCON PEÑA desde el 8 de noviembre de 2019,

PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	FORMATO CONSTANCIA				Código
	Fecha emisión: 2018 10 30 Versión: 01 Página: 8 de 9				FGN-MP02-F-12
Departamento	NORTE DE SANTANDER	Municipio	CUCUTA	Fecha	2020/1/29
1. Código único de la investigación: 1079					
54	001	60	01131	2019	09245
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Proceso. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Radicado. 54001316000220220041300

Demandante. J.A SALCEDO RINCON representado legalmente por MARLEN CELMIRA RINCON PEÑA

Demandado. EDUIN ALEXI SALCEDO SAAVEDRA

Por secretaría del Juzgado, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias para materializar las pruebas de oficio aquí proferidas.

CUARTO: Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

QUINTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Esta decisión se notifica por estado el 17 de marzo del 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho el presente proceso, dando cuenta que el extremo activo actúa en favor de menor de edad y se encuentra representado judicialmente por profesional del derecho quien no gestionó en el término de (30) días el requerimiento de notificación. Pasa al Despacho hoy 22 de marzo de 2023. La secretaria,

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 446

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que han transcurridos más de TREINTA DÍAS (30), sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto No. 2033 del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

2. Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

3. Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un llamado de atención a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

¹ Consecutivo 007 Expediente Digital

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO: Esta decisión se notifica por estado el 23 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 447

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 350 del pasado diez (10) de marzo¹, notificado por estados el día trece (13) de marzo, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO instaurada por JHON ALEXANDER SUESCUN POVEDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de Marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

¹ Consecutivo 007 expediente judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 448

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 353 del pasado diez (10) de marzo¹, notificado por estados el día trece (13) de marzo, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA instaurada por JOSEFINA, MARTHA LILIANA y SUSANA HERNANDEZ CORONA siendo causante CARMENZA ASTRID HERNANDEZ CORONA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 23 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

¹ Consecutivo 005 expediente judicial

Proceso. IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

Radicado. 54001316000220230012500

Demandante. FRANKLIN ANDREI RUIZ SALCEDO

Demandado. JESUS ANTONIO RUIZ MATEUS (en impugnación de la paternidad) y en investigación de paternidad contra los herederos determinados de HERNAN ACEVEDO GALVIS (Q.E.P.D), señores: JAVIER ACEVEDO PATIÑO, JOHON EDINSON ACEVEDO PATIÑO y DINA OMAIRA ACEVEDO SALCEDO, IDELMA PATIÑO SERRANO, en calidad de cónyuge superviviente la última y los primeros de estos últimos en calidad de hijos reconocidos y herederos determinados del causante, así como contra de los herederos indeterminados del señor HERNAN ACEVEDO GALVIS (Q.E.P.D).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 429

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda declarativa instaurada por FRANKLIN ANDREI RUIZ SALCEDO, a través de apoderada judicial, contra JESUS ANTONIO RUIZ MATEUS y HERNAN ACEVEDO GALVIS (q.e.p.d.), se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. No se acreditó que **simultáneamente con la presentación de la demanda**, haya enviado a la parte demandada, copia de la misma y sus anexos, a las direcciones física y/o electrónicas reportadas en la demanda -Art 6º de la Ley 2213 de 2022-; si bien es cierto se les remitieron comunicaciones a los demandados, estas se hicieron con anterioridad a la presentación de la demanda y al parecer corresponde a la que inicialmente se radicó y luego se retiró de este despacho (2023-0009).

2. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue las evidencias correspondientes de las comunicaciones remitas a los demandados DINA OMAIRA ACEVEDO SALCEDO y JESUS ANTONIO RUIZ MATEUS a los correos electrónicos reportados para notificaciones judiciales.

3. No se allegó el registro civil del señor JOHON EDINSON ACEVEDO PATIÑO. Núm. 2 Art. 84 C.G.P.

4. No se acreditó que el poder para actuar se haya remitido desde el correo electrónico del demandante; si bien es cierto se allegó una captura de imagen de WhatsApp esta no es suficiente para acreditar su envío, máxime que ni siquiera se advierte de que número se remitió. Art. 5 Ley 2213 de 2022.

5. Las medidas cautelares solicitadas no guardan relación alguna con las pretensiones de la demanda, atendiendo la normatividad que regula la materia y

Proceso. IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

Radicado. 54001316000220230012500

Demandante. FRANKLIN ANDREI RUIZ SALCEDO

Demandado. JESUS ANTONIO RUIZ MATEUS (en impugnación de la paternidad) y en investigación de paternidad contra los herederos determinados de HERNAN ACEVEDO GALVIS (Q.E.P.D), señores: JAVIER ACEVEDO PATIÑO, JOHON EDINSON ACEVEDO PATIÑO y DINA OMAIRA ACEVEDO SALCEDO, IDELMA PATIÑO SERRANO, en calidad de cónyuge superviviente la última y los primeros estos últimos en calidad de hijos reconocidos y herederos determinados del causante, así como contra de los herederos indeterminados del señor HERNAN ACEVEDO GALVIS (Q.E.P.D).

que no se persiguen efectos patrimoniales con la acción de investigación de la paternidad. Aunado que se extraña la caución que ordena el artículo 590 del Código de Procedimiento Civil.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co integrándose en un mismo escrito subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

7. Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación a su contradictor, en cuanto lo presente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: la **subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.**

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **ANA MARIA MEDINA CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.753.245, y tarjeta Profesional No. 242.017 del Consejo Superior de la Judicatura dentro del presente proceso.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co , que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8.00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm, Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00

Proceso. IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

Radicado. 54001316000220230012500

Demandante. FRANKLIN ANDREI RUIZ SALCEDO

Demandado. JESUS ANTONIO RUIZ MATEUS (en impugnación de la paternidad) y en investigación de paternidad contra los herederos determinados de HERNAN ACEVEDO GALVIS (Q.E.P.D), señores: JAVIER ACEVEDO PATIÑO, JOHON EDINSON ACEVEDO PATIÑO y DINA OMAIRA ACEVEDO SALCEDO, IDELMA PATIÑO SERRANO, en calidad de cónyuge supérstite la última y los primeros estos últimos en calidad de hijos reconocidos y herederos determinados del causante, así como contra de los herederos indeterminados del señor HERNAN ACEVEDO GALVIS (Q.E.P.D).

P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Se realiza la publicación de esta providencia en estado electrónico, y las respectivas anotaciones de rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE en estados del 23 de marzo de 2023 y remítase copia de la providencia al demandante y a su apoderado judicial a través de las siguientes cuentas electrónicas:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.